

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXTENSIÓN EN
EL HORARIO DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO
COMERCIAL GALERIA IMPERIO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0467

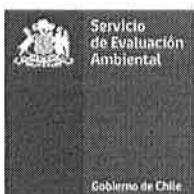
SANTIAGO, 21 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 034/2014, de fecha 20 de enero de 2014 (en adelante “RCA N° 034/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Centro Comercial Galería Imperio”.
- 2.- La Carta ingresada con fecha 25 de abril de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual los señores Miguel Etcheverry y Fernando Moyano, en representación de Inmobiliaria Puente Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Extensión en el Horario de Construcción del Centro Comercial Galería Imperio” (en adelante el “Proyecto”).
- 3.- El Oficio Ord. RM/P N° 1029 de fecha 24 de junio de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante “SEREMI de Salud RM”).
- 4.- El Oficio Ord. N° 5744 de fecha 31 de agosto de 2016, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 02 de septiembre de 2016, ante el SEA RM.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 34/14 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Centro Comercial Galería Imperio”, el cual consiste en la construcción y operación de un centro comercial de 4 niveles y dos edificios de oficinas de 8 pisos cada uno. En total entre el centro comercial y los edificios de oficinas el proyecto tendrá un total de 12 pisos y una carga ocupacional de 5.690 personas. El proyecto considera cines, supermercado, patio de comidas, oficinas y se encuentra ubicado en calle Huérfanos N° 830 y N° 840, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



- 2.- Que por medio de la carta de fecha 25 de abril de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Extensión en el Horario de Construcción del Cnetro Comercial Galerías Imperio", el cual introduce cambios al proyecto "Centro Comercial Galerías Imperio", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 34/2014, que consisten en la extensión del horario de los trabajos de construcción de características poco sonoras como trabajos de aplicación de yeso, pintura, entre otras que son de baja sonoridad. El detalle del considerando de la RCA N°34/2014 a ser modificado por el Proponente se presenta a continuación:

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 5.2.2.13 de la RCA N° 34/2014	<i>Los trabajos solo podrán ser realizados en horarios diurnos.</i>	Los trabajos podrán ser realizados en horario diurno y nocturno, permitiéndose en horario nocturno solo actividades de baja intensidad sonora tales como: Aplicación de yeso, aplicación de pintura, instalación de cerámica y porcelanato, instalación de puertas y quincallería, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones de climatización y otras similares de baja sonoridad.

- 3.- Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente en el "Estudio Acústico" donde presenta la modelación de emisión de ruido en horario nocturno, de actividades de terminaciones en la fase de construcción (Anexo N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2), los resultados permiten informar que con la modificación propuesta, ningún sector de las fachadas expuestas de los edificios receptores será impactado por niveles mayores a 50 dB(A) por lo que no se superará el límite máximo permitido establecido por la normativa vigente.
- 4.- Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 5744 de fecha 31 de agosto de 2016, señala lo siguiente:
- *Conforme a los antecedentes presentados por el titular, se advierte que las modificaciones propuestas tienden a modificar la duración de los impactos ambientales, en específico, lo referente a emisiones acústicas. No obstante lo anterior, dicha presentación no representaría una modificación sustancial al proyecto original(desde el punto de vista de emisiones acústicas) dado que se tratarían de faenas que no consideran la utilización de maquinaria pesada, sino más bien, se conforma de obras asociadas a faenas de terminaciones, las cuales se desarrollarán al interior de la obra gruesa.*
 - *Por otro lado, según las predicciones acústicas presentadas por el titular, y conforme las características de las obras a desarrollar, no se requerirían de nuevas medidas de mitigación a las ya comprometidas en la RCA N° 034/2014 de fecha 20 de enero de 2014, ni tampoco se acusa la presencia de nuevos receptores susceptibles a la modificación propuesta.*
 - *Por lo expuesto, es opinión de esta SEREMI de Salud en función de sus atribuciones, que la modificación presentada no requeriría ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no constituiría un cambio de consideración al proyecto "Centro Comercial Galería Imperio" aprobado mediante RCA N° 034/2014 de fecha 20 de enero de 2014, por cuanto la modificación propuesta no generaría impactos ambientales distintos a los ya evaluados en su oportunidad.*

- 5.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 6.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o



complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la incorporación de trabajos de baja intensidad sonora en el horario tales como aplicación de yeso, pintura, instalación de cerámicas entre otras que son de baja sonoridad, que se realizarán durante la fase de construcción del proyecto, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°034/2014.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

8.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Extensión en el Horario de Construcción del Centro Comercial Galería Imperio” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Extensión en el Horario de Construcción del Centro Comercial Galería Imperio”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Miguel Etcheverry y Fernando Moyano, Representantes Legales de Inmobiliaria Puente Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Alafedes
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/ACP

Distribución:

- Señores Miguel Etcheverry y Fernando Moyano, Rosario Norte N° 660, Piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 52-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.253/16.

